

MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social

GABINETE DEL SUBSECRETARIO
CAE./mvp

REPÚBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR	91/25698		
A:	29 NOV 91		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input checked="" type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
		P.V.S.	<input type="checkbox"/>
		J.R.A.	<input type="checkbox"/>

ORD. : Nº 1.462/2 /

ANT. : Of. 91/5088 del Gabinete Presidencial.

MAT. : Informa sobre derogación de artículo - los 1º a 5º de la ley 18.694, sobre reajuste de pensiones de las Fuerzas Armadas.

SANTIAGO, 29 noviembre 1991.

DE : SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

A : SEÑOR MARCELO TRIVELLI O.
ASESOR DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Ha solicitado Ud. que esta Subsecretaría informe una petición formulada a S.E. el Presidente de la República por el Sr. Diputado don RAUL URRUTIA A., relativa a obtener la derogación de los artículos 1º al 5º de la Ley 18.694 que establecieran normas de reajuste para los pensionados de las Fuerzas Armadas.

Sin perjuicio de hacer presente que esta materia es de competencia del Ministerio de Defensa, cabe señalar que la ley 18.694, publicada en el Diario Oficial de 25.03.88 fijó, por una parte, un tope a las pensiones que aquél personal obtuviera, y por otra parte estableció la imposibilidad de reajustar aquellas pensiones que a la fecha de esta ley tuvieran un monto igual o superior al del similar en servicio activo.

Ahora bien, analizando las disposiciones cuya derogación se plantea, el art/1º de la ley analizada, al establecer el tope a las pensiones señaló "que su monto no podría exceder del 100% de la última remuneración recibida en actividad, en relación con el número de años computados, fijándose como pensión, respecto de las que pudieren exceder esa remuneración, la que corresponda, en la proporción señalada, al monto de la última remuneración".

Mas adelante, la disposición legal citada expresa que se entenderá por remuneración en actividad "la que represente el total de los haberes, excluidas las asignaciones familiares, de movilización, pérdida de caja, de máquina, rancho o colación, de casa, de zona y de cambio de residencia, viáticos y horas extraordinarias".

MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social

GABINETE DEL SUBSECRETARIO

Además, respecto del personal afecto al DFL 1 (G), de 1968, se excluyen también ciertas gratificaciones.

Mas adelante el art/2º de la norma analizada establece que respecto de aquellas pensiones de este personal, que a la fecha de publicación de esta ley, sean iguales o superiores a la remuneración del similar en servicio activo, se mantendrán sin aumento ni reajuste mientras conserven tales montos iguales o superiores.

De lo expuesto se desprende que la finalidad de este texto legal fue el de impedir que las pensiones del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros excedieran del monto de las remuneraciones del personal activo.

Cabe hacer presente que este criterio es el mismo que se aplica en general para el personal civil, puesto que, conforme a las diversas normas legales que rigen para los trabajadores imponentes del antiguo sistema previsional, las pensiones de jubilación no pueden exceder de la última renta de actividad del interesado.

Saluda atentamente a Ud,,


MARCIN MANTEROLA URZUA
Subsecretario de Previsión Social

DISTRIBUCION:

- Sr. Marcelo Trivelli O.
Asesor de S.E. El Presidente de la República.
- Oficina de Partes